

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1007/2017

ACTOR: JOSÉ LUIS LUEGE
TAMARGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA:**

Primero. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Luege Tamargo.

Segundo. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

Tercero. Hechas las anotaciones que correspondan, y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria de elección. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 para elegir jefa o jefe de gobierno; diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México; alcaldesas y alcaldes, así como concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

2. Acuerdo de registro de candidaturas. El catorce de septiembre siguiente, el Consejo General aprobó el “Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2017-2018”.

Asimismo, aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Modificación de plazos. Con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre, que afectó, entre otras entidades a la Ciudad de México, el tres de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General, a través del oficio IECM/PCG/047/2017 solicitó a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, determinar si era factible que el órgano colegiado que preside adoptara un acuerdo para aplazar el periodo que tendrán las y los aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno para recabar el apoyo ciudadano. Lo anterior, con el propósito de garantizar una protección más amplia y progresiva de los derechos político-electorales de las y los referidos ciudadanos.

Dicha petición fue acordada favorablemente mediante el oficio INE/DJ/DNYC/SC/24474/2017.

4. Declaratoria de inicio de proceso. El mismo seis de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

5. Acuerdo de ampliación de plazos para recepción de solicitudes de aspirantes a candidatura sin partido. El nueve de octubre posterior, el Instituto Local emitió el "Acuerdo [...] por el que se amplía el plazo para la recepción de solicitudes, en el caso de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno y se modifica el periodo para la obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México", identificado con la clave IECM/ACU-CG-055/2017.

II. Acuerdo impugnado. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-063/2017 sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, presentadas del once al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

En particular, en el punto de acuerdo cuarto, se determinó la improcedencia de la solicitud de registro como aspirante

a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de José Luis Luege Tamargo.

III. Juicio ciudadano. Inconforme con la citada determinación, el veinticuatro de octubre siguiente, José Luis Luege Tamargo, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

IV. Integración, registro y turno. El veintisiete de octubre posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1007/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-6639/17.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiese.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al

conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Ello, porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano competente, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano, debido a que la razón alegada por el demandante, consistente en que se encuentra corriendo el plazo de ciento veinte días² para recabar las 74,546 (setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis) firmas de apoyo ciudadano que habrán de respaldar su candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no se estima

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, pp. 447-449.

² De conformidad con el punto tercero del acuerdo IECM/ACU-CG-063/2017 dicho plazo transcurrirá del día siguiente en que se obtenga la calidad de aspirante y hasta el doce de febrero de dos mil dieciocho.

suficiente para conocer en forma directa de la controversia planteada.

Lo anterior, porque existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el tiempo para agotarlo, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

En principio debe señalarse que el artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 del propio ordenamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia.

Asimismo, en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la

forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En consecuencia, es necesario que el acto reclamado sea firme y definitivo para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Esta Sala ha sostenido que el principio de definitividad es rector del sistema de impugnación electoral federal, y se cumple cuando previamente se agotan las instancias previstas por las leyes locales, siempre que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En concepto de esta autoridad judicial, sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, permitiendo una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, el juicio ciudadano federal se interpuso para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud del actor a ser aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el juicio ciudadano local tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que puede promoverse, entre otros supuestos, cuando los actos de la autoridad los vulneren.

Dicho medio de impugnación, según lo señalado por el diverso artículo 91 de la citada Ley Procesal, es competencia del Tribunal Electoral Local, cuyas resoluciones pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y, en su caso, pueden implicar la restitución en el uso y goce del derecho violado.

Por tanto, se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluyendo de su derecho a participar como candidatos independientes en determinado proceso electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la controversia planteada en esta instancia debe ser conocida, en primer término, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la

demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie como juicio ciudadano local.

No obsta a lo anterior, la alegación del actor en el sentido de que se encuentra en curso la etapa de obtención de apoyo ciudadano, porque conforme a lo indicado en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de la Ciudad de México, a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatura sin partido, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, y que para el caso de que se aspire a la Jefatura de Gobierno, se contarán con ciento veinte días para ello.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, resulta factible que el Tribunal Local conozca del presente juicio, sin que el cumplimiento de dicha instancia legal implique la merma o extinción de los derechos en cuestión.

Por tanto, y sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio ciudadano local, ni respecto al estudio de fondo del mismo, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva la controversia planteada.

Esto, en el plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, tomando en

cuenta que se encuentra en curso la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y con el fin de que, en su caso, el derecho que le llegase a asistir al actor, no sufra merma de imposible reparación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1007/2017

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO